

**Título: La capacidad económica del penado y sus efecto sobre los beneficios penitenciarios a propósito de la Sentencia 59/18 de 2 de febrero de la Sala Segunda del Tribunal Supremo**

**Autor: JUAN LUIS ORTEGA CALDERÓN  
FISCAL DECANO SECCIÓN TERRITORIAL OCAÑA FISCALÍA  
PROVINCIAL DE TOLEDO**

**Resumen:**

La reciente sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 59/18 de 2 de febrero dictada en unificación de doctrina fija el salario mínimo interprofesional como la cuantía por debajo de la cual no cabe exigir esfuerzo reparador alguno al penado a efecto de conceder la libertad condicional, abriendo camino a que dicho criterio, por unidad de fundamento, se extienda a todos aquellos institutos del Derecho Penal que vinculan beneficios penales o penitenciarios a la satisfacción de la responsabilidad civil. Si a ello añadimos el rechazo en ocasiones sistemático por los órganos de ejecución a los pagos fraccionados acomodados a la capacidad económica del penado cuando su cuantía difícilmente alcanzará la cobertura de la responsabilidad civil total fijada en sentencia, no cabe duda de que tales pronunciamientos progresivamente quedarán diluidos en su virtualidad reparadora para con la víctima.

Aunque las recientes reformas en el ámbito del Derecho Penal pretenden mostrar una mayor preocupación para con la víctima/perjudicado por la infracción penal, de entre las que el Estatuto de la Víctima aprobado por Ley 4/15 de 27 de abril constituye uno de sus hitos recientes más decisivos, su interpretación primero y su aplicación después por nuestros órganos jurisdiccionales no siempre contribuyen a tal propósito legislativo. En efecto, frente al reconocimiento legislativo de un mayor protagonismo procesal de la víctima que se proyecta sobre la fase de ejecución con intervención ante el órgano sentenciador una vez abierta la ejecutoria y también ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con legitimación expresa, en lo que ahora nos interesa, para el señalamiento de bienes sobre los que hacer efectiva la responsabilidad civil<sup>1</sup>, los instrumentos tradicionales de reparación de la víctima por el perjuicio sufrido no sólo no conocen una búsqueda de mecanismos de refuerzo sino que incluso se debilitan en su aplicación práctica. Señalaba al respecto la Exposición de Motivos de la Ley 35/95 de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual que desde una *la pretensión punitiva del Estado debe acercarse al problema social y comunitario en que el delito consiste para prevenirlo y recuperar al infractor, desde luego, pero además*.

Como es sabido, conforme a las previsiones del artículo 100 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 109 Código Penal, todo hecho delictivo engendra no sólo una responsabilidad penal, sino también una responsabilidad civil, de forma que junto con la acción penal para el castigo del culpable puede nacer así mismo la oportuna acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño o la

---

<sup>1</sup> Así, artículo 13.2.b Estatuto de la Víctima

indemnización de los perjuicios. En el mismo sentido, el citado artículo 109 Código Penal dispone que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos por las leyes, los daños y perjuicios por el causados, concretando el artículo 110 CP esa responsabilidad civil en la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales. No siendo posible la restitución ni aún la reparación, el sistema previsto por nuestro legislador obliga a la indemnización de los perjuicios causados, única forma en la que el perjudicado, sin más satisfacción por su condición de víctima que la de esperar una condena y permanecer ajeno a sus vicisitudes, puede encontrar una cierta reparación. Y es precisamente aquí donde penetra de lleno lo resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su reciente sentencia nº 59/18 de 2 de febrero, dictada en unificación de doctrina, con las consecuencias que de ello se derivan, en tanto que como la propia sentencia recuerda, su finalidad *es asegurar la unidad del orden normativo jurídico-penal, en materia penitenciaria, para tutelar una aplicación de las normas que garanticen óptimamente el derecho de igualdad.*

. Aunque la Sentencia se pronuncia en cuanto a la obligación de pago de la responsabilidad civil a efectos del acceso a la libertad condicional, no cabe duda de que sus conclusiones fácilmente pueden hacerse extensivas a los restantes momentos e instituciones procesales que reclaman por el Juzgador, tanto el competente para la ejecución como el que lo fuera en el ámbito penitenciario, una valoración de la satisfacción de la responsabilidad civil por parte del responsable de la infracción penal.

### **Instituciones y beneficios del penado vinculados a la satisfacción de la responsabilidad civil fijada en sentencia**

La efectiva satisfacción de la responsabilidad civil o al menos el esfuerzo realizado a tal fin sin duda alguna resulta relevante en cuanto a la situación penal y penitenciaria del penado y se refleja en los siguientes ámbitos:

en materia de suspensión de ejecución de la pena de prisión: el artículo 80.1 párrafo segundo del Código Penal reclama atender al esfuerzo para reparar el daño causado, añadiendo el ordinal tercero del artículo 80.2 como requisito necesario para la concesión de la suspensión la satisfacción de la responsabilidad civil o al menos el compromiso de satisfacer la misma conforme a su capacidad económica, y otro tanto el apartado tercero del precepto para el régimen especial que prevé, añadiendo el artículo 86.1 d) CP el incumplimiento del compromiso de pago asumido como causa de revocación de la suspensión, salvo que careciera de capacidad económica para ello;

en la valoración de la concesión de permisos de salida, conforme al artículo 156 Reglamento Penitenciario: en la práctica es frecuente que frente al automatismo del artículo 47.2 LOGP (cuarta parte de la pena y no haber observado mala conducta) el juego de las variables cualitativas del artículo 156 RP en particular relacionadas con el tratamiento penitenciario, permita que las Juntas de Tratamiento primero y los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria después, atiendan a la satisfacción de la responsabilidad civil o al menos al esfuerzo realizado al efecto, para resolver, como una variable más, la concesión de permisos ordinarios de salida. Piénsese, resumidamente, en que su satisfacción es expresión de un principio básico de convivencia de respetar el patrimonio ajeno y reparar el daño causado, relevante no sólo en los delitos patrimoniales sino en todos aquéllos que comportan un menoscabo en los bienes

jurídicos de los que es titular el perjudicado, como puede ser su integridad física, respecto del que la indemnización deriva como única fuente de reparación.

en la concesión del tercer grado penitenciario, conforme al artículo 72.5 LOGP, dado que dicho precepto prevé que la progresión a dicho grado reclamará que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a la restitución, reparación e indemnización. Añade el precepto la necesidad de atender a las condiciones patrimoniales del penado a efectos de valorar su capacidad real, tanto presente como futura, para satisfacer dicha responsabilidad, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura, la estimación del enriquecimiento obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento al servicio público, la naturaleza de los daños o perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición<sup>2</sup>.

en la obtención por el penado de la libertad condicional, como última fase de la ejecución de las penas de prisión. Así, el artículo 90.1 último párrafo del Código Penal en su redacción actual dispone que no se concederá la suspensión de la ejecución de la pena y por tanto la libertad condicional si el penado no hubiera satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados quinto y sexto del artículo 72 LOGP. El apartado cuarto inciso segundo del artículo 90 CP añade que se podrá denegar la libertad condicional si el penado no hubiera dado cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles conforme a su capacidad económica. De igual forma, la remisión del artículo 90.5 párrafo primero CP al artículo 86 CP permite concluir como causa de revocación de la libertad condicional el incumplimiento del compromiso de pago de la responsabilidad civil a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello.

Fácilmente puede colegirse de la lectura de los preceptos citados que en todos ellos subyacen dos elementos comunes:

Son instituciones que se proyectan en relación con la ejecución de penas privativas de libertad, de forma que bien la elusión de su cumplimiento mediante la efectiva privación de libertad bien la obtención de espacios de libertad más o menos amplios operan como un acicate para que el penado haga un esfuerzo reparador de mayor intensidad que el que supondría cualquier otra condena, ante la que perfectamente podría permanecer pasivo sin más consecuencia desfavorable para su situación jurídico patrimonial que la de una lenta y perezosa fase ejecutiva, en muchas ocasiones preordenada al fracaso de la insolvencia;

Son instituciones en las que es precisa la satisfacción de la responsabilidad civil, pero en todo caso modulada conforme a la capacidad económica del penado.

La cuestión subyacente, por tanto, es la de determinar cuándo el penado goza de dicha capacidad económica y, de igual forma, cuáles son las consecuencias que deben derivarse de dicha falta de capacidad. Ambas cuestiones entiendo que son resueltas por la sentencia antes citada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con un criterio que no sólo debe agotar sus efectos en el ámbito específico en el que se pronuncia, el acceso

---

<sup>2</sup> Tales criterios deben valorarse especialmente cuando se trate de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y perjudicado a una generalidad de personas, contra los derechos de los trabajadores, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, y contra la Administración Pública.

a la libertad condicional, sino en todos aquéllos en los que la satisfacción de la responsabilidad civil incide sobre la evolución del penado.

### **Supuesto de hecho: el esfuerzo reparador, los ingresos vía salario/prestaciones y la libertad condicional**

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo trata de resolver las discrepancias apreciadas entre los pronunciamientos de diversas Audiencias Provinciales en orden a valorar si la capacidad económica del penado inferior a una determinada cuantía, el salario mínimo interprofesional, puede ser valorada para la concesión de la libertad condicional o si por el contrario, si los ingresos mensuales fueran inferiores a dicho importe queda diluida la posibilidad de acudir a tal criterio, pues por debajo de dicha cantidad no es reclamable esfuerzo reparador alguno de forma que, en caso de no llevarlo a cabo, ninguna consecuencia negativa puede predicarse para el penado. En concreto, la controversia se fija en los siguientes términos:

*El recurso se plantea instando la unificación de la doctrina en interpretación del artículo 90 del Código penal en el sentido de entender que "no es posible establecer, respecto de penados en situación de libertad condicional con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, la obligación de abordar en concepto de pago de responsabilidad civil un porcentaje de dichos ingresos".*

En la resolución de la controversia suscitada, la Sala Segunda del Tribunal Supremo atiende básicamente a las previsiones de la normativa civil en materia de embargos de sueldos, salarios y pensiones prevista en el artículo 607 Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiendo que dado que por ministerio de la ley por debajo de determinada cuantía, la representada por el salario mínimo interprofesional, tales sueldos, retribuciones y pensiones son inembargables, deben quedar excluidos también del poder coactivo del Estado no sólo en cuanto a que no podrán ser objeto de ejecución sino fundamentalmente de que no se podrá exigir al penado que dispone de rentas inferiores a aquéllas a que realice esfuerzo reparador alguno para con la víctima que le implique un sacrificio de las mismas y, por tanto, la ausencia del mismo no podrá ser valorada para la concesión de la libertad condicional. Recuérdese que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al tratar de las fianzas y embargos que deben trabarse sobre los bienes del procesado, artículo 598, dispone que si no fueren habidos bienes o no los señalara, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencias, guardándose el orden establecido en el artículo 592 LECIVIL, bajo la prohibición contenida en los artículos 605 y 606 de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584 de la citada Ley, esto es, a los bienes absolutamente inembargables y bienes inembargables del ejecutado, pero no en cuanto a previsión alguna en materia de sueldos y salarios o límites porcentuales.

Nótese que en la interpretación sostenida por la Sala Segunda, que coincide plenamente con la que fue propuesta por el Ministerio Fiscal ante la Sala al apoyar la estimación del recurso, se produce una identificación entre la condición del perjudicado por la infracción penal y el crédito del que goza cualquier acreedor del tráfico civil, mercantil o de cualquier otro ámbito frente a su deudor. Ciertamente es, como afirma la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que el mínimo vital representado por el salario mínimo interprofesional es el umbral de lo absolutamente necesario para una vida digna y

constituye un dique de contención frente al legítimo derecho del acreedor al cobro de su deuda, añadiendo que se cohonestaría el derecho del acreedor que debe ser tutelado y el deber del deudor que debe cumplir con su obligación manteniendo las condiciones de dignidad que le permitan subsistir. Resulta en suma por tanto que el penado goza de lo que podríamos calificar como un derecho a la inembargabilidad de sus ingresos por debajo de dicha cuantía de forma que el ejercicio de dicho derecho, como el del que hiciera uso cualquier otro deudor, no le puede entrañar consecuencias desfavorables, en particular en orden a la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Concluye fijando como doctrina el Tribunal Supremo que la interpretación procedente del artículo 90 del Código penal en cuanto a las medidas que pueden ser impuestas y referidas a la responsabilidad civil no permiten imponer obligaciones de reparación sobre ingresos inferiores a los límites establecidos en el artículo 607 la Ley de enjuiciamiento civil .

Dado que conforme al RD 1077/17 de 29 de diciembre por el que se fija la cuantía del salario mínimo interprofesional para el año 2018, la cuantía del mismo queda establecida en 24,53 euros por día o 735,9 euros por mes, según que el salario esté fijado por días o por meses, la consecuencia será que por debajo de dicho importe no será posible fijar tales obligaciones de pago al penado. **En suma, por debajo del salario mínimo interprofesional no habrá capacidad económica del penado que pueda ser valorada como esfuerzo reparador para la concesión de la libertad condicional ( e, insisto, de cualquier beneficio). O lo que es lo mismo, si los ingresos del penado son inferiores a dicha cuantía, su pasividad en cuanto a la reparación del daño, por ejemplo, omitiendo pagos parciales que le pudiera permitir su peculio, no puede ser objeto de valoración desfavorable para ningún beneficio.**

A mayor abundamiento, no debe obviarse que el artículo 607 LECivil no sólo establece una cuantía inembargable, sino que también establece una sucesión porcentual de las cantidades que, por encima de dicho importe, pueden ser objeto de embargo, de forma que su aplicación, por unidad de criterio, implicará así mismo que las cantidades embargables y por ende los porcentajes de esfuerzo reparador, si se me permite, exigibles al penado, deberán acomodarse sucesivamente a las cuantías que resultan de dicho porcentajes sucesivos.

En todo caso, lo que no cabe olvidar es que la doctrina del Tribunal Supremo se proyecta sobre los sueldos y salarios del penado, de forma que no excluye en modo alguno, sino que incluso reclama con mayor intensidad, un esfuerzo de averiguación patrimonial del penado para mediante la colaboración conjunta entre el órgano judicial que conoce la ejecución y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria indagar si más allá de esos ingresos, el penado goza de otros bienes de los que su titularidad y posibilidad de disposición efectiva podría permitirse hacer frente a tales responsabilidades civiles, de forma que aunque el esfuerzo reparador por debajo de dichas cuantías de percepciones no es exigible, si el penado goza de tal patrimonio, y sin embargo no lo moviliza para la satisfacción de la responsabilidad civil, podrá serle denegado todo beneficio penitenciario.

**Identidad entre responsabilidad civil ex delicto y derecho de crédito.  
Importancia del esfuerzo reparador.**

Visto lo resuelto por la Sala Segunda, entiendo que tal vez en la misma se aprecia una identificación del perjuicio derivado del delito con cualquier otro derecho de crédito, obviando que el mismo no surge de un mero incumplimiento contractual o de una responsabilidad aquiliana o extracontractual ordinaria, sino que nace de un comportamiento penalmente relevante, presidido de ordinario por un dolo, directo o eventual, y excepcionalmente de un proceder imprudente, pero respecto del que en su producción y nacimiento es en todo caso ajeno el acreedor. En efecto, el acreedor de la responsabilidad civil derivada de la infracción penal no concurre al nacimiento de la misma con conciencia y voluntad que se ve frustrada por el sobrevenido comportamiento del que era su deudor, sino que desde el momento mismo de su nacimiento se ve sometido a la misma, le viene impuesta, por el perjuicio que se le irroga sobre sus bienes jurídicos ( integridad física, patrimonio, indemnidad moral o cualesquiera que proceda conforme a la naturaleza del delito) el obrar del que devendrá su deudor. La reparación, restitución o indemnización no son contraprestación de un negocio jurídico antecedente o consecuencia de un obrar objetivo penalmente irrelevante, que resulta frustrado de manera sobrevenida, sino el resultado padecido por la comisión de una infracción penal. Desde esta perspectiva, tal vez se podría haber caminado hacia otra conclusión o, al menos, hacia unas consecuencias tan radicalmente objetivas, como lo son todas aquellas que se vinculan a una determinada cuantía. Tal vez, en definitiva, subyace la concepción de la responsabilidad civil como una mera deuda civil, sin más. Sólo así podría explicarse sin mayores esfuerzos la doctrina unificada por la Sala Segunda.

Pero si analizamos los artículos 72.5 LOGP, artículo 90.1 y 80.2 Código Penal antes citados, en ellos late otro principio: el esfuerzo reparador conforme a la capacidad económica. La palabra clave, en suma, es esfuerzo. Traducción de la misma, si se me permite, sacrificio. Y de aquí alcanzaríamos otro principio que considero también debe vincularse a la responsabilidad civil, como contenido del pronunciamiento condenatorio que recae sobre el penalmente responsable: contenido aflictivo. En efecto, alejándome de la posición del Tribunal Supremo, entiendo que la responsabilidad civil o, mejor dicho, la satisfacción de la misma, debe implicar, como indican los preceptos anteriores, un esfuerzo reparador, y sólo puede concluirse el concurso del mismo en la medida en que el penado se vea obligado a realizar ciertos sacrificios que le provoquen un contenido aflictivo, la quiebra de ciertas necesidades, más allá de las básicas. Reconducirlo a los fines de prevención especial y retribución, como propios de las penas privativas de libertad, no debería entrañar mayores dificultades, en particular en supuestos en los que el delito bien provoca un evidente quebranto económico a la víctima ( así delitos contra el patrimonio/orden socioeconómico) y responden meramente a una finalidad lucrativa en muchas ocasiones desmedida o bien en supuestos en los que la indemnización es la única forma de reparación ( así delitos contra la libertad sexual, la vida o la integridad física). Supone, en suma, interpretar la responsabilidad civil, los esfuerzos para su satisfacción y las consecuencias derivadas de la ausencia de los mismos en la misma clave que los fines de las penas privativas de libertad, esto es, entendiendo que la resocialización del delincuente no es el único fin de la pena privativa de libertad, por lo que tal objetivo no debe hacerse incompatible con otros reconocidos fines de la pena, como la retribución o especialmente, en mayor medida, los efectos que de ella se pretenden en orden a la prevención general y especial, como ya afirmara la Sala Segunda del Tribunal Supremo desde su sentencia de 15 de noviembre de 2005. Se trata, por tanto, de

trasladar como unidad hermenéutica, los fines de la pena privativa de libertad a los fines de satisfacción de la responsabilidad civil.

De igual manera entiendo discutible la vinculación de dicho esfuerzo reparador a la institución del salario mínimo interprofesional. No podemos olvidar que nuestro Estado Social conoce otras instituciones de cobertura de necesidades del ciudadano que se vinculan con cantidades inferiores a las representadas por el Salario Mínimo Interprofesional, y respecto de las que debe predicarse de igual forma que entrañan un mínimo vital necesario para vivir en condiciones dignas. Así, las llamadas rentas mínimas de inserción como ayuda pública para personas sin recursos reguladas por las diferentes Comunidades Autónomas no suelen superar el 70% del salario mínimo; la renta actividad de inserción se fija en el 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), siendo éste conforme a lo previsto en la Ley 3/17 de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado de 537,84 euros al mes, por lo que la cuantía de la RAI es de 430,27 euros. Baste añadir que así mismo el subsidio de excarcelación para los penados se fija en el 80% del citado IPREM. Se trata meramente de ejemplos que nos permiten concluir cómo nuestro ordenamiento jurídico, en su ámbito de Estado Social, valora otras cuantías como bastantes para atender a las necesidades básicas del ciudadano y que sin duda alguna podrían haber sido valoradas en orden a la fijación de ese criterio como doctrina unificada que permitiera cohonstar la dignidad del penado, la posibilidad de atender a sus necesidades básicas, pero también el legítimo derecho a ser resarcido del perjudicado, junto con los principios de esfuerzo reparador, sacrificio y afflictividad ya referidos anteriormente.

### **Fundamento de la extensión de la doctrina a otros supuestos. Consecuencias.**

Como recuerda el Tribunal Supremo en la sentencia que se analiza la finalidad del recurso de casación para la unificación de doctrina es asegurar la unidad del orden normativo jurídico-penal, en este caso en materia penitenciaria, para tutelar una aplicación de las normas que garanticen óptimamente el derecho de igualdad, de ahí que sus requisitos sean la identidad de supuesto legal de hecho y contradicción de doctrina legal aplicada.

Me interesa especialmente el primero de ellos, entendido como la comprobación inicial de que se trata de supuestos sustancialmente iguales, que, por consiguiente, debieron haber merecido la misma respuesta judicial y que, sin embargo, ésta fue diversa, en función de una diferente interpretación de un mismo precepto legal, salvaguardando de esta forma el principio de igualdad en la aplicación de la ley, y consiguientemente, el de seguridad jurídica. De lo anterior parece que no debieran existir dificultades para extender la conclusión adoptada por el Tribunal Supremo al resto de instituciones en las que en el ámbito del Derecho Penal la responsabilidad civil opera como circunstancia que deba ser ponderada para la adopción de cualquier tipo de resolución. Y ello porque los principios sobre los que se basa la decisión de la Sala Segunda, cohonstar derecho del acreedor con la dignidad del penado deudor, son los mismos. De esta forma, de manera indirecta por la vía del artículo 156 RP para la concesión de permisos de salida, y de forma directa para la suspensión ordinaria de los

artículos 80 y ss CP y la progresión al tercer grado conforme al artículo 72.5 LOGP, debe concluirse que cuando los ingresos del penado sean inferiores a la cuantía representada por el salario mínimo interprofesional no sólo no cabrá exigirle esfuerzo reparador alguno sino que la ausencia del mismo no podrá ser objeto de valoración. Más evidente y pacífica sin duda tal conclusión en el ámbito de la progresión en grado, pues no olvidemos que los criterios de los que se sirve el artículo 90 CP para la libertad condicional, supuesto analizado por la Sala Segunda, no son sino por remisión los del artículo 72.5 LOGP para la progresión a tercer grado.

Creo que fácilmente puede concluirse que en materia de progresión a tercer grado el requisito vinculado a la responsabilidad civil queda totalmente vacío de contenido, pues ciertamente resulta difícilmente imaginable el acceso al tercer grado desde un segundo grado pleno, esto es, sin la flexibilidad que por acceso al mercado laboral permite el artículo 100.2 RP, por un penado que aún desarrollando una actividad laboral en el Centro Penitenciario obtenga unos ingresos superiores al reiterado salario mínimo interprofesional. La consecuencia no será otra que la imposibilidad de valorar tal requisito y el esfuerzo reparador del penado, pues bastará con comprobar que sus ingresos en prisión son inferiores.

Y otro tanto cabe concluir en los supuestos en los que deba resolverse el esfuerzo reparador o el mero compromiso de pago con ocasión de resolver sobre la suspensión ordinaria de las penas privativas de libertad inferiores a dos años que regulan los artículos 80 y ss CP. Si los ingresos del penado son inferiores a la cuantía afirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no sólo no cabrá exigir tales compromisos y esfuerzos, sino que no cabrá deducir consecuencia alguna ni aún valoración de la ausencia de compromiso o de la falta de cumplimiento del asumido. Simplemente, porque, como afirma el Tribunal Supremo en la sentencia que nos ocupa, no cabe imponer obligaciones de reparación por debajo de esa cuantía.

### **Conclusiones y propuestas para la práctica forense y de lege ferenda.**

Baste para cerrar estas líneas no meramente revelando lo que previsiblemente el lector haya podido anticipar, la frustración más que evidente de la pretensión resarcitoria del perjudicado vaciando en buena medida los pronunciamientos que se adoptan en materia de responsabilidad civil en las resoluciones judiciales, sino al mismo tiempo una triple reflexión:

Por un lado, un mandato evidente dirigido a todos los operadores jurídicos que desde la fase de instrucción intervienen en materia de tutela de los derechos de la víctima y en particulares órganos judiciales y Ministerio Fiscal, para activar adecuadamente la pieza de responsabilidad civil y hacer efectivos y eficaces los mecanismos que nuestro ordenamiento jurídico regula en los artículos 584 y ss LECivil, desde el momento mismo que se inicia la instrucción de la causa, y no esperar a la fase final de ejecución en cuanto pudieran afectar a los beneficios que el penado pretende obtener.

Por otro, la necesidad de hacer una llamada al legislador para que asuma, en su caso, si el compromiso reparador para con la víctima responde a un concepto de deuda ajena al propio del Derecho Civil y por ende no sujeto a la inembargabilidad que entreña el artículo 607 LECIVIL, de forma análoga a lo que dicho precepto establece



para las pensiones alimenticias o, al menos, una exclusión de embargo para las deudas derivadas del delito que no se vincule al salario mínimo interprofesional.

Finalmente, el riesgo evidente de que el penado con ingresos inferiores al SMI asuma una posición pasiva en cuanto a la reparación del daño causado, pues no se le puede exigir ningún esfuerzo al respecto ni deducir de la ausencia del mismo consecuencias desfavorables para él, con presumible quiebra de los derechos de la víctima.